

## Corte Suprema, 12 de septiembre de 2011

*M.C.G.S. con I.L.G. y M.P.C.V.*

<b>Rol N°</b>	4316-2011
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo
<b>Resultado</b>	Acogido
<b>Ministros</b>	Ministros: Patricio Valdés; Carlos Kunsemüller; Roberto Jacob. Abogados integrantes: R.P.V;P.F.S.
<b>Voces</b>	Demanda – Bien familiar – Desafectación – Orden público
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 141, 145, 149, 1698 Código Civil; Artículos 764 y ss Código de Procedimiento Civil; Artículo 32 Ley 19.968.

### Resumen

El demandante R.K.P. solicita se ordene la desafectación del bien familiar en la que habitaba la ex cónyuge M.H.M. La demandada contestó rechazando la demanda debido a que los intereses de la familia se verían afectados, a pesar de haberse declarado el divorcio por sentencia firme, ejecutoriada e inscrita. El Tercer Juzgado de Familia de Santiago acogió la demanda, disponiendo la desafectación del inmueble a consecuencia del término del inmueble.

La demandada interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual falló confirmando la sentencia apelada.

Por lo anterior, la demandada interpone recurso de casación en el fondo, denunciando que la sentencia definitiva de primera instancia infraccionaba los artículos 145 y 1698 del Código Civil y el artículo 32 de la ley 19.968. Señala que los jueces de fondo habrían errado al considerar que el término del matrimonio entre las partes a consecuencia de la declaración de divorcio, provocaría la desafectación del bien familiar que con antelación fue declarado así, sin considerar lo establecido en el artículo 141, estos son, los requisitos para desafectar el bien (que la propiedad ya no este destinada a servir de residencia a la familia). La Corte acogió el recurso de casación, estimando que los jueces de fondo cometieron un error de derecho respecto del artículo 145 en relación con el artículo 141, ya que extendieron su sentido y alcance a un caso al que no resultaba aplicable, pues no se verificó que el inmueble dejó de constituir el hogar o residencia del grupo familiar.

### Hechos

**SEGUNDO:** Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes:

- 1) el inmueble ubicado en Pasaje Alcaldesa Inés Riesco N°230, M., inscrito a nombre del actor, fue declarado bien familiar por resolución de 26 de abril de 2007;
- 2) por sentencia de 18 de agosto de 2009, dictada por el tercer Juzgado de Familia de Santiago, en autos Rit C-5960-2006, inscrita el 16 de febrero de 2010, se declaró el término del matrimonio de las partes, por divorcio; 3) la referida propiedad sirve de habitación a la demandada y a los hijos comunes de las partes.

### Cuestión jurídica

**CUARTO:** Que para dilucidar la controversia de autos resulta necesario determinar los casos en que es procedente desafectar un bien declarado familiar y los requisitos legales para ello. (...)

### Decisión

**OCTAVO:** Que, en efecto, la institución de los bienes familiares, incorporada a nuestra legislación por la Ley N°19.335, tiene por finalidad principal amparar el hogar de la familia, principalmente en caso de conflictos dentro de ella. Así, el objeto de los bienes familiares se centra en dar protección a la familia en la disposición de bienes materiales para su propio desarrollo, en cualesquiera de los regímenes patrimoniales que están consagrados en la ley; amparar al cónyuge no propietario de la vivienda familiar y resguardar el interés de los hijos comunes y del cónyuge al que le corresponde el cuidado de éstos, en los casos de rupturas conyugales, como separación de hecho, divorcio y nulidad. Tal presupuesto, que ha sido el objeto de principal protección por parte del legislador, no puede entenderse que desaparece por la sola circunstancia de declararse el divorcio del matrimonio celebrado por las partes.

**NOVENO:** Que en este sentido, cabe considerar que del tenor de lo dispuesto por los artículos 141 y 146 del Código Civil, resulta evidente que la principal beneficiaria de la institución en comento es la familia; desde esta perspectiva, no puede desconocerse el hecho que si bien ella ha podido tener su origen en el matrimonio de las partes, como ha ocurrido en la especie, lo cierto es que la misma subsiste más allá de la disolución de la relación conyugal, permaneciendo vigente en relación a los hijos, a quienes en este caso la ley busca asegurar su protección mediante la consagración de la institución en comento, con la extensión de sus efectos más allá del término del matrimonio, si se dan los presupuestos legales que justifican tal proceder.

**DÉCIMO:** Que, en el caso de autos, es un hecho establecido y no cuestionado por el demandante que el inmueble declarado bien familiar constituye la residencia principal de la familia, al continuar viviendo allí la demandada y los hijos de las partes, circunstancia que justifica el proceder de los jueces del fondo en orden a asegurar la protección que la ley le brinda a ésta.

**UNDÉCIMO:** Que, por lo antes reflexionado, no puede sino estimarse que los sentenciadores cometieron error de derecho, infringiendo el artículo 145, en relación con el 141 del Código Civil, puesto que con la interpretación que realizan de la norma en estudio, extendieron su sentido y alcance a un caso que ella no resultaba aplicable, al no verificarse los presupuestos para desafectar el inmueble, puesto que no se acreditó que el mismo haya dejado de constituir el hogar o residencia del grupo familiar.